



## **Moción de los diputados señores Dittborn, Uriarte, Bauer, García-Huidobro, Kast y Molina.**

Sanciona como delito el atentado a pedradas, o de otra forma similar, a vehículos en marcha. (boletín N° 3698-15<sup>1</sup>)

“Honorable Cámara:

Las sanciones penales deben responder, por una parte, al sistema punitivo general contenido en el Código Penal y en otras leyes penales, de forma tal que guarden la debida proporcionalidad entre ellas, y por otra, a las necesidades de política criminal, en cuanto se hace indispensable reprimir con mayor severidad conductas que llegan a hacerse más frecuentes y a causar por ello mayores daños o alarma pública. Un ejemplo de este último caso lo constituye el hecho de que con demasiada frecuencia se lanzan pedradas contra vehículos en movimiento, especialmente en carreteras, lo que en varios casos, ha producido daños y sobre todo legiones graves o gravísimas en las personas transportadas en su interior. Por esta razón se propone estudiar la configuración de un delito específico que permita otorgar un instrumento jurídico a la justicia y a la policía para evitar o reducir al menos, los casos en que esta conducta se repite. En concreto, el hecho específico que inquieta desde un punto de vista jurídico- es precisamente el caso en que la pedrada no ocasiona daños, porque ese hecho, no obstante el grave peligro que conlleva, queda impune. Y si produce daños o lesiones, ciertamente se configura un delito, pero entonces la actividad judicial y policial llega demasiado tarde para la víctima. Por eso, se trata de una conducta socialmente reprochable que debe sancionarse desde que el hechor lanza la piedra, independientemente de que se produzcan o no los resultados (y sin perjuicio de agravarse la pena cuando éstos se producen), pues de lo contrario no se desincentiva la acción delictual por la falta de un instrumento jurídico idóneo para reaccionar desde que las personas y el tránsito público son expuestas al peligro por decisión de quien, actuando desde el margen de la carretera y sobreseguro (pues no corre riesgo) atenta contra el vehículo en marcha.

Para estructurar una figura penal que recoja la necesidad recién expresada, se ha tomado como base el artículo 117 bis de la Ley de Ferrocarriles, que sancionó el atentado a pedradas contra un convoy en marcha (fue introducido la ley 18.021 de 28 de agosto de 1981).

En esos años se produjeron varios casos de trenes en marcha, en la red sur, que recibieron pedradas por parte de personas que se apostaban a lo largo de la vía férrea, con resultados diversos; desde una pedrada inocua, es decir, sin daños visibles ni lesiones, hasta otras que dejaron heridos a los pasajeros transportados en el tren.

El delito que se propone sancionar es, en principio, un delito de peligro. Como se sabe, esta clase de delitos protege bienes jurídicos amenazados, pero respecto de los cuales no se ha producido un daño concreto.

---

<sup>1</sup> Cuenta del proyecto en la sesión N°2 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°352) celebrada el día miércoles 06 de octubre de 2004. Páginas N°128-130.



El concepto de delito de peligro puede ser objeto de crítica en la medida que no se produce, en este caso (delito de peligro en estricto sentido) un resultado dañino que se pueda apreciar por los sentidos. En verdad, los delitos normalmente corresponden a la clase de delitos de resultado, esto es, los que exigen una alteración del mundo exterior que se perciba como lesiva de un derecho concreto. Por eso el delito de peligro solo puede tener una aplicación excepcional y cuando circunstancias calificadas lo ameritan.

En el caso que se viene comentando, de las pedradas arrojadas contra automóviles y vehículos en movimiento, especialmente en carreteras, pero no solamente en ellas, existen razones que justifican sancionar el hecho de poner en peligro la integridad de las personas transportadas en los vehículos, los vehículos mismos, y la seguridad del tránsito público, que se ve obviamente amenazada por la reacción que puede tener el conductor del vehículo que sufre el atentado.

Ello justifica sancionar este tipo de atentados desde que se pone en peligro la seguridad, y aumentar la pena dependiendo de los resultados que se produjeren.

El proyecto de ley que se viene proponiendo, lleva un vacío legal actualmente existente para el caso de personas que lanzan objetos contundentes contra el vehículo, las que, si no producen daños ni lesiones, quedan impunes. De conformidad con el proyecto, esas personas merecerían la pena de presidio menor en grado mínimo, esto es, la misma pena que se asigna en el artículo 117 bis de la ley de Ferrocarriles por el solo hecho de atentar mediante pedradas u otra forma similar, contra un tren en marcha. Esta pena se extiende, como se sabe, desde 61 a 540 días, y es constitutiva de simple delito.

Para el caso que se produzcan daños solamente, la pena se gradúa conforme a los daños derivados de un incendio intencional (artículo 477 del Código Penal), que es la pena a que se remite el artículo 117 bis de la ley de Ferrocarriles, y que se extiende de presidio menor en grado mínimo y multa de 11 a 15 UTM.

Para el caso que se produzcan lesiones, también se sigue el criterio del artículo 117 bis de la ley de Ferrocarriles, y su sanción será la que corresponde conforme a los artículos 377 y 399 del Código Penal:

- presidio mayor a presidio perpetuo si se produce el resultado muerte;
- presidio mayor en sus grados mínimo a medio si se producen lesiones gravísimas;
- presidio menor en su grado máximo si las lesiones fueren graves;
- presidio menor en su grado medio si se tratare de lesiones menos graves.

En esta escala de penalidad quedan afuera las lesiones leves, carácter que generalmente se les asigna a las que no producen incapacidad por más de 7 días (según norma especial de la ley de alcoholes), y que tienen una pena de multa de 1 a 4 UTM. Como la pena por el atentado sin daños ni lesiones es de presidio menor en grado mínimo, carece de sentido referirse a las lesiones leves, las que darán subsumidas en la pena mayor por el delito de peligro, todo lo cual es sin perjuicio de la acción civil indemnizatoria que se dedujere por tales lesiones o por la incapacidad sobreviniente.

Pueden estudiarse varias alternativas para incluir el nuevo tipo penal que se propone. De partida, puede pensarse en el Código Penal, que debe contener el catálogo general de los delitos y de las penas.



Pero, existen razones de sistematización que, desde tiempo, han inducido razonablemente a establecer normas penales en cuerpos normativos específicos con los cuales dichos tipos penales se relacionan directamente.

Se ha elegido la ley del Tránsito por tratarse de un delito que tiene directa relación con la seguridad del tránsito público y especialmente de las personas y vehículos que utilizan la vía pública para trasladarse. Recuérdese que la hipótesis basal de la normativa que se propone es el atentado a un vehículo en marcha, aunque no causa daños ni lesiones. Así entendido, puede estimarse una materia directamente relacionada con esta ley, pues en cierto sentido, todas las normas de tránsito tienen el propósito de que se pueda hacer un uso seguro de las calles y caminos.

Finalmente, debe señalarse que al incluir este delito en la ley del tránsito serían incorrectamente aplicables algunas normas especiales señaladas en el artículo 196 F de la ley del Tránsito, que son de carácter procesal, y que no resultan procedentes en este caso, dado que el autor del delito de atentado contra un vehículo en movimiento nunca es su propio conductor, que es el supuesto de las normas del artículo 196 F, cuya aplicación se excluye expresamente.

En consecuencia, venimos en proponer el siguiente

#### **Proyecto de ley:**

**Artículo único.** Intercálase en la ley N°18.290, a continuación del artículo 196 G, el siguiente artículo 196 H:

"Artículo 196 H.- El que atentare contra un vehículo motorizado en movimiento, apedreándolo o arrojándole objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si con motivo u ocasión del atentado se produjeran daños en las cosas, cualesquiera que éstas sean, se castigarán de acuerdo con el monto de los daños en conformidad a lo establecido en el artículo 477 del Código Penal, y se aplicará la pena señalada en el N°3º de este artículo, aun cuando el daño no excediere de cinco unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia del atentado se causare la muerte del conductor, o de un pasajero, o de una persona transportada en el vehículo en cualquier otra calidad, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo a medio, cuando a causa del referido atentado no resultare muerte sino mutilación de miembro importante, menos importante o lesiones graves de las comprendidas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal. Si resultaren las lesiones del número 2º del artículo 397, la pena será de presidio menor en su grado máximo y si fueren lesiones de las descritas en el artículo 399 del Código Penal la pena será de presidio menor en su grado medio.

A los delitos descritos en este artículo no se aplicará lo dispuesto en el artículo 196 F."